



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-52-PRI-020/2011

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DESAN
BAROLO TUTOTEPEC,
HIDALGO.

MAGISTRADA MARTHA CONCEPCIÓN
PONENTE: MARTÍNEZ
GUARNEROS

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo; veintinueve de julio de dos mil once.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente JIN-52-PRI-020/2011, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el “Partido Revolucionario Institucional” a través de José Tofil Martínez Gimete, representante propietario del partido en mención, ante el Consejo Municipal de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, en contra de los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo de ese municipio el seis de julio de dos mil once; y, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los candidatos de la planilla del “Partido de la Revolución Democrática” electos para la renovación del citado ayuntamiento; y:

R E S U L T A N D O

1) El quince de enero de dos mil once, se dio inicio al proceso electoral correspondiente a la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre ellos el de San Bartolo Tutotepec.

2) El tres de julio de dos mil once tuvo verificativo la jornada electoral.

3) El seis de julio de la misma anualidad, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS	LETRA
	149	Ciento cuarenta y nueve
	3,933	Tres mil novecientos treinta y tres
	4,264	Cuatro mil doscientos sesenta y cuatro

 <p>PODER CON RUMBO</p>	59	Cincuenta y nueve
	216	Doscientos dieciséis
<p>VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS</p>	246	Doscientos cuarenta y seis
<p>Votación total</p>	8,867	Ocho mil ochocientos sesenta y siete

3) Inconforme con esos resultados, el “Partido Revolucionario Institucional”, a través de surepresentante propietario ante el Consejo Municipal de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, interpuso juicio de inconformidad, alegando diversas causales de nulidad de la votación recibida en distintas casillas.

4) En razón de turno correspondió conocer del juicio a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, radicándose mediante proveído de veinticinco de julio de dos mil once, acordando formar expediente por duplicado y admitiéndose a trámite e instrucción; se tuvieron por expresados los conceptos de violación y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron.

5) Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción en veintiocho de julio de dos mil once, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado el juicio en su totalidad, se ordenó ponerlo en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que en derecho corresponde y:

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, de acuerdo con los artículos 116, fracción IV, incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- REQUISITOS GENERALES. Que el Juicio de Inconformidad que motivo la instauración del presente expediente reúne los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el diverso artículo 80 del mismo cuerpo de leyes.

III.- LEGITIMACIÓN. Que el “Partido Revolucionario Institucional” se encuentra debidamente legitimado para promover el juicio de mérito, toda vez que los artículos 14, fracción I, inciso c, y 79, segundo párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que los medios de impugnación y, en particular el juicio de inconformidad pueden interponerlo los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se cumple, toda vez que en el caso concreto lo hicieron por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de San Bartolo Tutotepec, acreditándose esa personería con la certificación del nombramiento expedido a su favor por Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por ser una cuestión de orden público, previó al análisis de fondo, fue verificada de oficio la no actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 11 y 12 de la ley antes invocada; así las cosas, es procedente entrar al estudio sustancial.

Del análisis íntegro al curso de demanda, es claro que el enjuiciante invoca dos causales de nulidad sobre varias de las casillas que integran el municipio de San Bartolo Tutotepec; por ello, se practicará un estudio respetando el orden que cada una conserva según las fracciones del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral.

V.- ESTUDIO DE FONDO POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

La diferencia de votos entre el “Partido de la Revolución Democrática” -primer lugar-, y el “Partido Revolucionario Institucional” -segundo lugar-, es de 331. En consecuencia, el segundo de los mencionados impugna por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de San Bartolo Tutotepec, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del citado ayuntamiento, de tres de julio de dos mil once, alegando la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas:

1.- 1026 Básica	15.- 1033 Básica
2.- 1026 Contigua 1	16.- 1034 Básica
3.- 1026 Contigua 2	17.- 1034 Extraordinaria 1
4.- 1027 Básica	18.- 1035 Básica
5.- 1027 Contigua 1	19.- 1036 Básica
6.- 1027 Contigua 2	20.- 1036 Contigua 1
7.- 1027 Contigua 3	21.- 1037 Básica
8.- 1028 Básica	22.- 1038 Básica
9.- 1029 Básica	23.- 1039 Básica

10.- 1030 Básica	24.- 1039 Contigua 1
11.- 1030 Contigua 1	25.- 1040 Básica
12.-1031 Básica	26.-1041 Básica
13.- 1031 Extraordinaria 1	27.- 1041 Extraordinaria 1
14.- 1032 Básica	28.- 1042 Básica;

Pues a su juicio se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VIII, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse ejercido presión y coacción sobre electores, de manera tal que se afectó la libertad y secrecía del voto.

Para acreditar lo anterior el inconforme aduce que durante los últimos cinco procesos electorales, el Partido de la Revolución Democrática ha obtenido un promedio de 1,730 votos, mostrando el cuadro siguiente:

PROCESO	VOTOS
2008	3,717
2005	2,990
2002	No registró
1999	1,034
1996	909
TOTAL	8,650

Dicho dato lo expone con la intención de demostrar que los votos a favor del primer lugar -4,264-, son muy superiores al promedio de -1,730- que resulta de dividir el total de la votación que ha obtenido en los últimos cinco procesos electorales; aduciendo tal incremento a la entrega de vales canjeables por diversos materiales.

Ciertamente, el Partido inconforme acusa al de la Revolución Democrática de la entrega de cuarenta y ocho documentos, con la consigna de que el beneficiario de éstos llevara a votar a quince personas más, con lo cual se les impidió emitir su voto en forma libre y secreta, afectando los principios de objetividad, legalidad e independencia.

Lo referido, arroja un resultado de setecientos sesenta y ocho ciudadanos presionados y coaccionados para sufragar a favor del Partido de la Revolución Democrática; tal número deriva de multiplicar cuarenta y ocho –documentos- por dieciséis –beneficiario y quince personas más-; actualizándose, según el demandante, la hipótesis prevista en el dispositivo 40, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación:

“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:(...)”

VIII.- Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto; (...)”

Sin embargo, para considerar la actualización del supuesto normativo, era necesario conocer los nombres y apellidos de los ciudadanos presionados, pues sin tales datos resulta imposible precisar en qué casillas la presión y coacción a su juicio, alteró la votación, modificando de manera determinante los resultados electorales en aquel municipio.

Efectivamente, en ninguna parte del escrito de inconformidad existe dato alguno que permita identificar a las 768 personas coaccionadas para sufragar a favor del Partido vencedor;impidiendo conocer en cuál de las 28 casillas impugnadas se afectó la votación.

En tal sentido, aún cuando es facultad de este Tribunal revisar que los actos electorales se ajusten a los principios contemplados en el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluido el de legalidad, ello no lo faculta para variar, ampliar o modificar los hechos expresados por el inconforme ni aún bajo el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios, prevista por el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se considera así, ya que la Ley local de medios de impugnación en materia electoral contempla la nulidad de votación en una o varias casillas, perfectamente definida en el numeral 40 que establece diversas causales y, para el caso de que los actos se

encuadren en tales hipótesis, la consecuencia será la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada. Por ende, si se busca la anulación de diversas casillas, una por una se deben argumentar los hechos precisos que conduzcan a la nulidad individualizada, tal y como se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 10, fracción VI; y 80, fracción II, ambos de la ley adjetiva electoral.

Por ende, no es válido pretender que al detectarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por las mismas causas, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas, dé como resultado su anulación generalizada, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ésta; en contraposición de lo anterior, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado.

Aunado a lo anterior, el principio de determinancia en materia electoral, ocupa un papel esencial que consiste en conocer exactamente si la nulidad de la votación en una casilla, es trascendente al grado de modificar el resultado final y la posición de los partidos.

De no ser determinante la nulidad de la votación para revertir el resultado final, es inconcuso que no tendría ningún efecto decretarla, pues de ninguna manera se modificaría la posición adquirida por el partido ganador. Por ello, los motivos de inconformidad en una casilla, deben ser analizados a la luz del principio comentado.

De tal suerte que como se advierte del escrito inicial, los hechos narrados son generalizados e imprecisos, en tanto que exclusivamente refieren la existencia de diversos documentos como lo son los vales y notas de venta que aportó como pruebas, con los cuales pretende acreditar una compra de votos, misma que el actor encuadra en la causal de nulidad, presión en el electorado, prevista por la fracción VIII del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sin embargo, como ya se dijo, no indica en qué casillas sucedió y sobre qué electores se actualizó; tampoco prueba que en su caso dichos electores efectivamente hubieran sufragado en

contra del partido al que representa o a favor del instituto político que obtuvo la mayoría de sufragios en aquel municipio.

En suma de lo anterior, los hechos narrados por el demandante de ninguna manera son específicos sobre casillas concretas, es decir, no cumplimentan el requisito señalado anteriormente, consistente en ir individualizando las violaciones, de manera tal, que se pueda ir realizando un estudio particularizado de las casillas enlistadas por el actor; en consecuencia, ante tales deficiencias, se imposibilita el estudio pormenorizado de las circunstancias hechas valer, debiendo por tanto convalidarse los resultados obtenidos en éstas.

No es asunto menor establecer que, de los cuarenta y ocho documentos supuestamente utilizados para coaccionar a los electores, el inconforme únicamente ofrece dieciséis, como se advierte en el apartado respectivo del libelo inicial y del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que multiplicados por dieciséis – beneficiario y quince personas más-, dan como resultado 256; cifra que desde luego no es determinante para revertir la diferencia de 331 sufragios entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar que existe en el cómputo municipal, ello aún sin considerar que al anularse la votación recibida en las casillas, también se reduciría votación a favor del partido actor.

Efectivamente, para que fuera determinante, la violación reclamada por el Partido Revolucionario Institucional, es necesario que ésta encierre la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva que conduzca a un cambio de ganador; misma que no se alcanza con los motivos de inconformidad planteados.

Entonces, el hecho de que se alegue la entrega de vales de material a cambio de llevar a quince personas a sufragar en favor del Partido de la Revolución Democrática, sin establecer la identidad de estos, ni de las casillas en que a su juicio ocurrió; además de que como se ha establecido, en el caso en particular, con las pruebas aportadas no sería determinante para el resultado final de la elección, conduce a decretar INFUNDADOS los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, declarándose así, subsistentes los resultados de las veintiocho Casillas referidas en el escrito de demanda.

VI.-ESTUDIO DE FONDO POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

El demandante refiere que el tres de julio del año en curso, existieron irregularidades que se encuadraron en la hipótesis estipulada en la fracción XI del artículo 40 de la legislación de medios de impugnación que dice:

“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:(...)”

XI.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.”

Violándose a consideración de la parte actora, en la contienda electoral para renovar el Ayuntamiento de San Bartolo Tutotepec, los principios constitucionales electorales de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad que siempre deben regir todo proceso electoral.

Así, en aras del análisis sistémico al segundo motivo de inconformidad planteado por el actor, se observa que hace un desglose teórico de los supuestos normativos que integran la fracción XI, del artículo 40 de la normatividad de medios de impugnación, e incluso los divide en cuatro puntos, a saber:

“1.- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

2.- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

3.- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y

4.- Que sean determinantes para el resultado de la votación.”

También, el partido inconforme invoca la tesis jurisprudencial S3ELJ 39/2002 de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA

VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.

Asimismo, sostiene que durante la jornada electoral del pasado tres de julio de dos mil once, en diversas casillas existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.

No obstante lo alegado por el partido demandante en su ocurso inicial, este Tribunal Electoral estima que no se violaron los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad; lo anterior en virtud de no existir hechos que de manera clara denoten la actualización o constatación de la alegada irregularidad.

De las consideraciones teóricas del Partido Revolucionario Institucional, no se puede deducir una violación a principios constitucionales o la actualización de las hipótesis contempladas en el mencionado artículo 40, fracción XI, pues no aporta hechos claros y concretos que conduzcan a tales conclusiones.

Respecto a la jurisprudencia invocada, este Órgano Colegiado comulga con la idea de que el criterio aritmético es sólo uno de los diversos para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla, existiendo la alternativa de analizar si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral; o bien, cuando el ilegal actuar de un servidor público favorece en buena medida al partido político ganador, esto es mediante criterios cualitativos.

Empero, para poder emplear cualquiera de los criterios que evidencien una violación, es requisito *sine qua non* que el promovente exponga y demuestre de manera clara, concisa y contundente los hechos que se adecuen a lo previsto en la norma electoral; no hacerlo de ese modo, impide al Tribunal reconocer el derecho correspondiente al demandante.

En ese orden de ideas, es incuestionable que al haber incumplido el partido actor, con la fracción VI, del dispositivo 10 de la Ley sustantiva de la materia, consistente en señalar de manera expresa y clara los hechos mediante los cuales considera actualizada la causal de nulidad aducida, es lógica consecuencia tener por inoperantes sus motivos de inconformidad, pues como se dijo, el enjuiciante se limitó a realizar una serie de postulados de orden doctrinal sin individualizar hechos a casillas concretas.

No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que el Partido Revolucionario Institucional menciona que en la elección de tres de julio de dos mil once, en el municipio de San Bartolo Tutotepec, no se respetó lo estipulado por los artículos del 200 al 223 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Como se aprecia de lo mencionado, la parte actora nuevamente se limita a referir ciertos artículos de la legislación electoral hidalguense, siendo omisa en narrar de manera lógica y precisa los sucesos, lo cual resulta indispensable para decretar si existe correlación de los hechos con los artículos aplicables a todo proceso electoral.

Con base en los argumentos lógico jurídicos manifestados a lo largo de la presente resolución, es de concluirse que dada la deficiencia del escrito inicial, consistente primordialmente en no haber ido estableciendo de manera individualizada las casillas impugnadas, los hechos sucedidos en estas y, las pruebas suficientes para constatarlo, es claro que esta autoridad no puede declarar procedente su pretensión, consistente en anular la votación recibida en aquellas casillas; por ello se declaran todos y cada uno de los motivos de inconformidad como INOPERANTES.

Por lo anterior, se CONFIRMA la declaración de validez de la elección para la renovación del ayuntamiento de San Bartolo Tutotepec a favor del Partido de la Revolución Democrática, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla correspondiente, como funcionarios electos para el mencionado municipio.

Con fundamento en los artículos 99 apartado C, y 128, fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219, 220, 221 y 241 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40, fracciones II, IX y XI, 72, 73, 78, 79, 83, 85, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de JOSÉ Teofilo Martínez Gimete, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo.

TERCERO.- Por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente fallo, particularmente en los considerandos V y VI devienen INFUNDADOS e INOPERANTES respectivamente, los motivos de inconformidad establecidos por el partido actor a través de su representante propietario.

CUARTO.- Consecuencia del resolutivo anterior, se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de Ayuntamiento de San Bartolo Tutotepec, a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que sus integrantes, en calidad de Presidente Municipal, Síndico y Regidores electos, deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo dieciséis de enero dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el

artículo noveno transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de seis de octubre de dos mil nueve.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.